

Proceso: Verbal de responsabilidad civil extracontractual
Demandantes: Óscar Marino Fory Ávila y otros
Demandados: Ingenio del Cauca S.A.S. y otros
Providencia: Convoca Ministerio Público y Defensoría de Familia

Juzgado Civil del Circuito de Puerto Tejada
Tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

Interlocutorio n.º 238

A Despacho el presente asunto, responde el Juzgado al siguiente problema jurídico:

¿Es legalmente viable convocar a la audiencia prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso?

La respuesta planteada, a título de tesis, es negativa, como que previo a la programación de la mentada vista pública es menester citar al proceso al Ministerio Público y a la Defensoría del Familia.

El fundamento de lo anunciado se contiene en las siguientes,

Consideraciones

Estatuye el artículo 372 del Código General del Proceso que el Juzgado debe convocar a la audiencia inicial ahí reglada, *«una vez vencido el término de traslado de la demanda, de la reconvenición, del llamamiento en garantía o de las excepciones de mérito, o resueltas las excepciones previas que deban decidirse antes de la audiencia, o realizada la notificación, citación o traslado que el juez ordene al resolver dichas excepciones, según el caso»*.

En el presente, entre tanto, los demandados Ingenio del Cauca S.A.S., David Vergara Gómez y Allianz Seguros S.A. -como demandada inicial y llamada en garantía-, están al proceso¹, resistieron las pretensiones a tiempo², y de sus réplicas -excepciones perentorias y objeción al juramento estimatorio-, se anunció ya el traslado de rigor³, describiéndose únicamente respecto de las

¹ Archivos electrónicos 16 y 27 de la carpeta principal, y 03 de la carpeta del llamamiento en garantía

² Archivos electrónicos 14, 30 y 31 de la carpeta principal

³ Archivos electrónicos 33 y 34 de la carpeta principal.

En cuanto al traslado de las excepciones, se anunció así: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-puerto-tejada/97>, <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36540633/125143655/Lista+de+Traslado+contestaciones+-+2022-00013-00.pdf/64bf5165-f366-4e20-90a7-dabdf9029af0>, <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36540633/125143655/14Contestaci%C3%B3nIngenioDavidVergara+%28.pdf/4e4d7c08-12d4-4add-90b8-75ce7da2742f> y <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36540633/125143655/30Contestaci%C3%B3nAllianz.pdf/70a8f4a2-95db-4b69-90da-f226a4834b71>.

A su turno, el traslado de las objeciones al juramento estimatorio contenido en la demanda se publicó en los siguientes enlaces: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-puerto-tejada/95>,

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36540633/125141928/Estado+119.pdf/83db7f0f->

Proceso: Verbal de responsabilidad civil extracontractual
Demandantes: Óscar Marino Fory Ávila y otros
Demandados: Ingenio del Cauca S.A.S. y otros
Providencia: Convoca Ministerio Público y Defensoría de Familia

objeciones al juramento estimatorio, aunque extemporáneamente, porque el auto que anunció la oportunidad se emitió el 18 y se publicó en estados el 19, ambos de octubre de 2.022, contabilizándose los cinco (5) días legalmente previstos en el artículo 206 del C. G. del P. para tal efecto, entre el 20 y el 26 de octubre, mientras que el pronunciamiento del abogado de la parte demandante se arrimó mediante correo electrónico recibido a las 12:28 p.m. del 27 de octubre último⁴ -lo cual, además, se dictaminará en esta providencia-.

Adicionalmente, no se formularon excepciones previas.

Sin embargo, de la revisión del asunto se advierte por el suscrito que entre los demandantes está el niño E.J.M.F.⁵, cuyo registro civil da cuenta de su nacimiento el 22 de noviembre de 2.010⁶. Evidentemente, en las resultas del proceso media su interés. Por lo tanto, antes de convocar a la audiencia inicial, es menester citar a la Procuraduría Judicial de Familia y Mujer de Popayán, así como a la Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar con sede en este municipio, para que procedan de conformidad con lo establecido en el numeral 11 del artículo 82⁷, y los artículos 95 -inciso segundo del párrafo⁸- y 211⁹, todos de la Ley 1098 de 2006 o Código de Infancia y Adolescencia, habida cuenta que en razón de tales preceptos, en concordancia con el

[b921-461a-a966-8e2ef5fc56e9,](https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36540633/125141928/2022-00013-00..pdf/b91ca4ca-93ed-442e-9b72-5c8f6f1f7066)

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36540633/125141928/2022-00013-00..pdf/b91ca4ca-93ed-442e-9b72-5c8f6f1f7066>

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36540633/125141928/Traslado+2022-00013-00..pdf/ccdbded3-53b0-43b0-9a77-aa9419a2ffc1>

⁴ Archivo electrónico 35 de la carpeta principal.

⁵ Cuyo nombre se omitirá, en salvaguarda de sus derechos fundamentales a la intimidad [art. 33 L. 1098 de 2006], buen nombre y honra [art. 7 L.E. 1581 de 2012]

⁶ Folio 59 del archivo electrónico 06 de la carpeta principal

⁷ «Artículo 82. Funciones del Defensor de Familia. Corresponde al Defensor de Familia:

(...)

11. Promover los procesos o trámites judiciales a que haya lugar en defensa de los derechos de los niños, las niñas o los adolescentes, e intervenir en los procesos en que se discutan derechos de estos, sin perjuicio de la actuación del Ministerio Público y de la representación judicial a que haya lugar»

⁸ «Artículo 95. El Ministerio Público. El Ministerio Público está integrado por la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo, y las personerías distritales y municipales, y tendrán a su cargo, además de las señaladas en la Constitución Política y en la ley, las siguientes funciones:

(...)

Los procuradores judiciales de familia obrarán en todos los procesos judiciales y administrativos, en defensa de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, y podrán impugnar las decisiones que se adopten»

⁹ «Artículo 211. Funciones de la Procuraduría General de la Nación. La Procuraduría General de la Nación ejercerá las funciones asignadas en esta ley anterior por intermedio de la Procuraduría Delegada para la Defensa del Menor y la familia, que a partir de esta ley se denominará la Procuraduría Delegada para la defensa de los derechos de la Infancia, la Adolescencia y la Familia, la cual a través de las procuradurías judiciales ejercerá las funciones de vigilancia superior, de prevención, control de gestión y de intervención ante las autoridades administrativas y judiciales tal como lo establece la Constitución Política y la ley».

Proceso: Verbal de responsabilidad civil extracontractual
Demandantes: Óscar Marino Fory Ávila y otros
Demandados: Ingenio del Cauca S.A.S. y otros
Providencia: Convoca Ministerio Público y Defensoría de Familia

numeral 2 del artículo 290¹⁰ del C. G. del P., entiende el Juzgado que el suyo es un caso especial y específico en el que deberían obrar, y debe citárseles y surtirse personalmente la notificación de tal llamado.

Entonces, se procederá en la forma anunciada, con sujeción a los mandatos normativos ya citados, y por ministerio del necesario control de legalidad de la actuación¹¹ y su adecuada dirección¹².

Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Tejada, Cauca,

Resuelve

Primero.- CONTROLAR la legalidad del proceso para evitar vicios que eventualmente pueden causar su nulidad, y en consecuencia, CITAR al mismo a la Procuraduría Judicial de Familia y Mujer de Popayán, así como a la Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar con sede en este municipio, para que en un plazo no mayor a veinte (20) días siguientes a su notificación [art. 369 C. G. del P.], intervengan u obren -según corresponda-, en ejercicio de sus deberes funcionales contemplados en el numeral 11 del artículo 82, y los artículos 95 -inciso segundo del párrafo- y 211, todos de la Ley 1098 de 2006.

Segundo.- ORDENAR que la notificación de esta providencia a las autoridades en comento se realice personalmente [art. 290-2 C. G. del P.], en la manera establecida en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2.022, por conducto del buzón institucional del Juzgado, acompañando el enlace del expediente electrónico de este proceso.

¹⁰ «Artículo 290. Procedencia de la notificación personal. Deberán hacerse personalmente las siguientes notificaciones:

(...)

2. A los terceros y a los funcionarios públicos en su carácter de tales, la del auto que ordene citarlos.»

¹¹ C. G del P. «Artículo 132. Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.»

¹² C. G del P. «Artículo 42. Deberes del juez. Son deberes del juez:

1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal. (...)

5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia».

Proceso: Verbal de responsabilidad civil extracontractual
Demandantes: Óscar Marino Fory Ávila y otros
Demandados: Ingenio del Cauca S.A.S. y otros
Providencia: Convoca Ministerio Público y Defensoría de Familia

Tercero.- TENER por extemporáneamente presentada la intervención de la parte demandante respecto del traslado concedido a raíz de la objeción que formularon los demandados contra el juramento estimatorio contenido en la demanda.

Notifíquese¹³ y cúmplase

El Juez,

Firmado Por:
Gustavo Andres Valencia Bonilla
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Puerto Tejada - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c269f5402f303881282285cbcd5aefaf42f4d2be6280994b69ea9db017837fdb**

Documento generado en 03/11/2022 08:32:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹³ Para los efectos del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022 se anuncia que esta providencia se notifica por anotación en estado n.° 129 del 4 de noviembre de 2.022.